



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO en contra de FAMISANAR EPS, siendo vinculados de manera oficiosa COLSUBSIDIO IPS y la CLINICA PALERMO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO es un adulto mayor con sesenta y cuatro años de edad que fue diagnosticado con "**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**" e "**HIPERPLASIA MIXTA**", las cuales desde el mes de agosto del año en curso se han agravado generando nuevas sintomatologías consistentes en vómito y dolores intensos en varias partes del cuerpo.

Señaló que el pasado 8 de agosto en la CLINICA COLSUBSIDIO le fue realizado un examen de gammagrafía ósea la cual, de acuerdo a los resultados generados, permitió emitir diagnóstico de "**ENFERMEDAD METASTÁTICA POLIOSTÓTICA DIFUSA**" recomendando correlación clínica y RX de las lesiones dominantes para descartar lesiones críticas.

Manifestó que el 4 de agosto de la presente anualidad se ordenó, la realización de las prestaciones médicas de "**Biopsia, Estudio decoloración histoquímica de biopsia, Medicamento - Hidromorfina**

clorhidrato y Medicamento - ondansetron clorhidrato", exámenes y medicamentos, que ya fueron practicados y suministrados.

Refirió que las patologías anteriormente descritas se agravaron el pasado 13 de agosto, motivo por el cual tuvo que acudir a los servicios de urgencia de las clínicas Cafam, Cancerológico y Colsubsidio, pero, en dichas entidades, le indicaron que no podían atenderlo dado que, conforme al criterio de los médicos de urgencias, era necesario en primer medida la práctica de exámenes médicos para consolidar un diagnóstico que permita proferir un tratamiento adecuado.

Indicó que desde 20 de septiembre del año en curso, se encuentra hospitalizado en la **CLÍNICA PARLEMO** dado su ingreso por urgencias conforme a los síntomas y dolor crónico, adicional a los resultados de la Biopsia que le fue practicada, sumado a ello, el pasado 22 de septiembre, fue atendido por un médico especialista en Urología que manifestó la urgencia de empezar tratamiento de radioterapia de manera pero, al no contar la **CLÍNICA PARLEMO** con los servicios oncológicos especializados, es necesario gestionar con **FAMISANAR EPS**, el traslado a una IPS que cuente con los servicios de Oncología para poder iniciar el tratamiento urgente.

Concluyó indicando que a la fecha en que instauró la presente acción constitucional, por parte de **FAMISANAR EPS** no se ha realizado ningún trámite para su traslado o atención oportuna y necesaria, siendo con esa actitud negativa y negligente de las accionadas con la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionantesolicitó a este despacho: i) se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **FAMISANAR EPS**, para que de manera inmediata, ordene y efectúe su traslado a una IPS que cuente con los servicios de Oncología.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

NINA JOHANA SOTO PERPIÑAN actuando en su calidad de Abogada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** indicó, que la IPS de Colsubsidio presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos, por lo tanto el acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de **COLSUBSIDIO IPS**, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades que tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema y cumplen la función de aseguradoras de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual, motivo por el cual, las IPS's prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS's quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador.

Manifestó que, respecto al caso en concreto, el accionante fue asistido en la Clínica Colsubsidio Calle 127 el pasado 16 de agosto, por presentar cuadro de dolor sacro intenso, al cual se le realizó "**GAMMAGRAFÍA ÓSEA**" que demostró lesiones óseas, secundarias a posible primario prostático, motivo por el cual se emitieron indicaciones de manejo ambulatorio con "**HIDROMORFONA y ONDANSETRON**", así como seguimiento por dolor y cuidado paliativo, adicional a ello se encuentra que **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO** está en proceso de toma de biopsia.

Señaló, que en lo referente a la suficiencia técnico científica, procedieron a agendar citas para concepto y manejo especializado por "**UROLOGÍA ONCOLÓGICA**" el pasado 21 de septiembre y de "**CUIDADO PALIATIVO**" para el 29 de septiembre del año en curso, a las cuales el paciente no asistió.

	Fecha	Hora	UO	ER
✓ VILLEGAS JOSE DUVAN (M, 65)	26.09.1957			
✓ Citación/Mov. (5)				
• CONTROL DOL.PAL	28.09.2022	07:30	76UTMEPL	0000215871
• CONS.UROLO ONCO	21.09.2022	11:30	76UTUROO	0000203319

Indicó que actualmente, el accionante recibe atención extrainstitucional en la CLÍNICA PALERMO por "**UROPATÍA OBSTRUCTIVA**" conforme a lo evidenciado en la historia clínica que aporta el accionante como elemento material probatorio.

Refirió que la unidad de Oncología de la red de COLSUBSIDIO IPS para el tipo de patologías requeridas por los médicos tratantes de JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO, informa que el paciente no es apto para ser asistido en dicha institución, porque su condición requiere de "**RADIOTERAPIA**" para su manejo, servicio que no es prestado en dicha IPS; no obstante, se autorizó valoración del accionante por consulta de "**UROLOGÍA ONCOLÓGICA**" para el próximo 14 de Octubre a las 08:00 am, en aras de establecer estado real de condición médica, para definir conductas en la unidad asistencial oncológica de COLSUBSIDIO IPS.

Solicitud Traslado - EPS Famisanar - JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO CC-11251069 - Radicación Número 91649318 - SCHARRY

Asunto: RE: Solicitud Traslado - EPS Famisanar - JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO CC-11251069 - Radicación Número 91649318 - SCHARRY

Buen día

El Paciente **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO CC-11251069** No Apto para recibir en Clínica 127, requiere de manejo con radioterapia servicio no ofertado en clínica 127.

Cordialmente.

LILIANA AREVALO

Solicitud Traslado - EPS Famisanar - JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO CC-11251069 - Radicación Número 91649318 - SCHARRY

R

REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA CLINICA CALLE 127

Para: YIBBIS BLEADY LARA CABRERA

Lun 26/09/2022 9:46 PM

Buenas noches

Paciente **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO CC-11251069**, quien tiene cita por urología oncológica.

Fecha: 14/10/2022 hora: 08:00 am

Profesional: Marcela Giraldo

lugar: Clínica 127 consultorio 104 debe estar 1/2 hora antes.

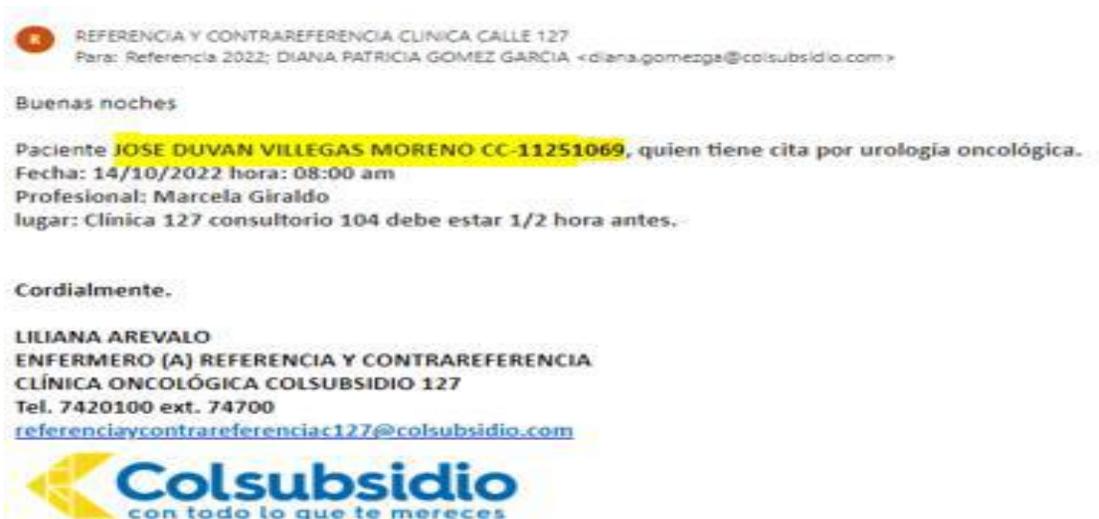
Cordialmente.

LILIANA AREVALO

Concluyó indicando que se concreta la inexistencia de negación de servicios al paciente en términos de suficiencia científica y técnica,

por lo cual, no se ha vulnerado los derechos de carácter fundamental de **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO** por parte de **COLSUBSIDIO IPS** y sus unidades asistenciales, por lo que en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción tutelar puesto que, la institución no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

ELIZABETH FUENTES PEDRAZA actuando en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **FAMISANAR EPS**, indicó que, para el caso en concreto, la EPS accionada confirma que el accionante cuenta con programación de cita con "**UROLOGÍA ONCOLÓGICA**" para el próximo 14 de octubre a las 08:00 am en **COLSUBSIDIO IPS** de la Calle 127.



Manifestó que **FAMISANAR EPS**, ha procedido a autorizar de manera eficaz, todos los servicios y medicamentos requeridos por el accionante, conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido y ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de **FAMISANAR EPS**, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en esta acción de tutela.

Concluyó solicitando que se tenga por cumplida la medida provisional decretada en contra de **FAMISANAR EPS**, y en su consecuencia se deniegue la acción de tutela instaurada por la configuración de la carencia

actual de objeto, y adicional a ello, se sirva declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **FAMISANAR EPS**.

ALICIA ESLAVA BLANCO actuando en calidad de apoderada general de la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVINCIA DE BOGOTÁ D.C.**, siendo la **CLINICA PALERMO** una obra perteneciente a la congregación, indicó que el escrito tutelar se encuentra solamente dirigido en contra de **FAMISANAR EPS**, su actuar evasivo como prestadora del servicio de salud y la solicitud de que se brinde el tratamiento integral al accionante dada la patología que padece.

Señaló que la **CLINICA PALERMO**, ha prestado el servicio de salud en debida forma de acuerdo con los diagnósticos médicos. Adicional a ello desde el pasado 20 de septiembre la clínica accionada procedió a realizar requerimiento a **FAMISANAR EPS**, respecto del traslado a un instituto que tenga los medios para realizar el tratamiento requerido por **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO**, sin que a la fecha de respuesta del traslado de la acción de tutela, se haya emitido respuesta oportuna por parte de dicha EPS.

Refirió, que las aseguradoras son las que deben garantizar la adecuada contratación de la red de servicios de acuerdo a los servicios ofertados y las facilidades de acceso que garanticen una atención oportuna y eficiente de la atención a los usuarios con el menor riesgo posible.

Concluyó indicando que la **CLINICA PALERMO** no es la responsable de las autorizaciones, traslados, programaciones de procedimientos quirúrgicos, exámenes médicos, citas con especialistas, suministro de medicamentos o insumos, así como tampoco es competente para determinar la IPS que va a atender al paciente ni las autorizaciones, ni las transcripciones o pago de incapacidades exoneración y traslados de EPS's, por lo cual no se encuentra ninguna vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de la institución, motivo por

el cual solicita que se desvincule a la **CLINICA PALERMO** de la presente acción de tutela y se absuelva de cualquier cargo incoado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **FAMISANAR EPS**.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que el derecho fundamental reclamado como lo es el de la, **SALUD**, resulta ser constitucionalmente fundamental, sumado a la especial protección constitucional de la cual goza **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO** atendiendo su edad y las patologías que lo agobian así como la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

DERECHO A LA SALUD

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)".⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de FAMISANAR EPS, COLSUBSIDIO IPS y la CLINICA PALERMO, se vulneró el derecho fundamental invocado de JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO, al no proceder con el traslado a una entidad o institución que oferte y pueda prestar de manera efectiva los servicios médicos solicitados por los galenos tratantes en específico el manejo por "UROLOGÍA" y la práctica de "RADIOTERAPIA", necesarios para el cumplimiento del plan de manejo o tratamiento de la enfermedad que le fuere diagnosticada.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto por parte de COLSUBSIDIO IPS, se indicó que dicha institución no cuenta con el servicio de "RADIOTERAPIA" en su plan ofertado en las instalaciones solicitadas por el accionante, esto es la ubicada en la Calle 127, y que en vista de tal situación y para dar cumplimiento a la medida provisional ordenada, procedieron junto con FAMISANAR EPS, a realizar la autorización y agendamiento de una consulta por "UROLOGÍA ONCOLÓGICA" para el próximo 14 de Octubre a las 08:00 am en las instalaciones descritas, teniendo de esta manera a su parecer un actuar acorde por el cual se están garantizando todas las prestaciones en salud requeridas por los galenos tratantes con base al plan de manejo del tratamiento de la enfermedad diagnosticada como "HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" e "HIPERPLASIA MIXTA" que padece el accionante y quien actualmente se encuentra con manejo por "UROPATÍA OBSTRUCTIVA" y otros, y cuya vulneración de derechos fundamentales que refiere JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO, gira en torno a la actitud negativa y evasiva mostrada por FAMISANAR EPS, en cuanto a la autorización y traslado a una IPS o clínica que tenga disponibilidad y se encuentre ofertando los servicios médicos requeridos así como todo suministro de insumos solicitados de acuerdo al tratamiento ordenado por los médicos tratantes, de manera oportuna y efectiva sin que medie argumento alguno, tal situación requiere un minucioso estudio, frente a las situaciones presentadas en el trámite tutelar.

El primero de ellos en lo que respecta a la medida provisional solicitada en el escrito tutelar que fuere sometido a reparto a este despacho judicial el pasado 24 de septiembre, la cual fue concedida ordenando a **FAMISANAR EPS** y **COLSUBSIDIO IPS**, mediante el auto que avoca conocimiento de esa misma data para que, en un término improrrogable de doce horas, autoricen y procedan con lo necesario para realizar la remisión a una institución donde dispongan de lo necesario para efectuar el tratamiento médico a favor de **JOSÉ DUVAN VILLEGAS MORENO**, en los términos que indiquen los profesionales en salud y sin dilación alguna, orden que si bien fue contestada por las entidades accionadas argumentando que, uno de los procedimientos como lo es la "**RADIOTERAPIA**", no se encuentra dentro de los servicios ofertados en la IPS elegida por el accionante como derecho a la libre escogencia del prestador de servicios y que por ello se determinaba como tratamiento alternativo la asignación de una cita por "**UROLOGÍA ONCOLÓGICA**" en la cual, se logre determinar un estado real de condición médica del accionante para definir las conductas y procedimientos que pueden ser brindados por la unidad asistencial oncológica de **COLSUBSIDIO IPS**, para este despacho judicial dicho proceder no es una solución material ni efectiva frente al padecimiento y dolores sufridos por parte **JOSÉ DUVAN VILLEGAS MORENO**, con ocasión a las enfermedades y patologías que padece dado que dicha prestación o servicio otorgado no abarca completamente el tratamiento solicitado, más aun cuando lo ordenado recae en su **REMISIÓN** a un instituto o clínica que pueda brindar los servicios solicitados en las condiciones descritas por los médicos tratantes y en los tiempos indicados dada la gravedad de su estado de salud y la hospitalización en que se encuentra desde el pasado 20 de septiembre.

De acuerdo a lo anterior, **FAMISANAR EPS** en la respuesta otorgada, solo se limita a omitir e indicar, que en cumplimiento de sus funciones administrativas, procedieron a agendar una cita médica como tratamiento opcional que no obedece a una solución conducente, pertinente ni útil frente a todos los servicios requeridos y en el tiempo ordenado, y pretendiendo que tan solo con el cumplimiento de una trámite administrativo se tenga como un hecho superado la presente acción tutelar, situación que no obedece a la urgencia e inmediatez con la

cual se concedió la medida provisional requerida para menguar la situación acaecida, por lo tanto, nos encontraríamos en una situación en la cual no se están brindando de manera real y material una solución para interrumpir o cesar la vulneración presentada frente al estado de salud de **JOSÉ DUVAN VILLEGAS MORENO**, dejándolo a la deriva de las prestaciones en salud que debe brindar a sus afiliados, como entidad promotora de salud omitiendo su obligación legal frente al cumplimiento de servicios de salud y omitiendo hacer lo necesario para cumplir una orden judicial.

Conforme con lo precedente, por parte de **FAMISANAR EPS** no se indicó ni se refirió conforme a su red de servicios contratados, qué institución o clínica puede dar cumplimiento a lo solicitado y que pueda prestar los servicios requeridos sin ninguna dificultad con el cual logran dar continuidad al servicio en salud a favor de **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO** y brindarle una mejor calidad de vida conforme a las patologías que lo agobian; siendo tan solo su actuar el destinado al cumplimiento de una situación meramente transitoria, como lo es el agendamiento de una cita médica en la que su cumplimiento, se encuentra supeditado a que al accionante le brinden la respectiva alta médica para que pueda asistir dado que, de manera oficiosa, este Juzgado requirió el pasado 5 de octubre al accionante y a la **CLINICA PALERMO** para que informaran sobre su estado actual o si ya se había emitido orden de egreso y las condiciones de las mismas, obteniendo respuesta en esa misma data, en la cual se informó que el paciente seguía hospitalizado en la clínica accionada encontrando solo evasivas, dado que desde el pasado 20 de septiembre por parte de la respectiva clínica, se gestionaron los tramites administrativos requeridos para que **FAMISANAR EPS**, proceda con la remisión dada la falta de especialidad requerida.

5/10/22, 15:14

Correo: Brayan Augusto Mateus Baez - Outlook

De: Referencia y Contrareferencia <enf.referencia@clinicapalermo.com.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:37 p. m.
Para: Referencia 2022 <referencia2022@famisanar.com.co>
Cc: Nodier Asnidt Aguilar <naguilar@famisanar.com.co>; Monica Lucia Palencia Reyes <mpalencia@famisanar.com.co>; julie bonilla <jbonillaz@famisanar.com.co>
Asunto: SS// REMISION PACIENTE JOSE DUVAN VILLEGAS 11251069

Cordial Saludo

Presento paciente PACIENTE JOSE DUVAN VILLEGAS 11251069 de 64 años de edad se encuentra en URGENCIAS DE CLINICA PALERMO requiere de manejo integral con la especialidad de UROLOGIA ONCOLOGICA no contamos con la especialidad

adjunto copia de historia clinica y anexo 9

Cordialmente,

LEIDI CONSTANZA AGUDELO ROMERO
Enfermera referencia y Contrarreferencia
email: enf.referencia@clinicapalermo.com.co
teléfono: +57 (1) 5727777 ext.: 16166-16167
dirección: Calle 45c # 22-02 Bogotá D.C., Colombia
www.clinicapalermo.com.co |

Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

Aunado a lo anterior, se evidencia que la vulneración alegada por parte de JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO sigue vigente, dado que el actuar referido por FAMISANAR EPS, no responde efectivamente al fin último el cual es la debida y efectiva remisión a una institución o clínica plenamente capacitadas, que disponga entre los servicios que oferta, la prestación médica requerida por parte de los médicos u profesionales tratantes de JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO, específicamente en lo que respecta al servicio de "UROLOGÍA ONCOLÓGICA" y "RADIOTERAPIA", en la que se efectúe la materialización del tratamiento ordenado, de manera oportuna y efectiva, puesto que la simple autorización de cita médica por "UROLOGÍA ONCOLÓGICA" en la fecha 14 de octubre del año en curso sin que se indique lo necesario para el servicio de "RADIOTERAPIA", no refiere completamente a la materialización del cuidado, o plan de manejo en salud para dar continuidad al tratamiento ordenado con el cual se pueda efectuar la protección y cuidado en especial en un término prudente tal como el que fue ordenado en la medida provisional, en aras de salvaguardar la salud de su paciente conforme a la obligación de brindar sus servicio en salud, por lo cual se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la obligación legal que le es atribuible a la entidad promotora de salud, ni el otorgamiento de un tratamiento óptimo y de calidad frente a las enfermedades que le fueron diagnosticadas a JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO.

Bajo tal apreciación, se evidencia una omisión de acuerdo a las funciones legales y garantías a los derechos fundamentales que deben

ser brindadas a los usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud y el tratamiento de las patologías que agobian al aquí accionante, por lo que, al no plantear una solución opcional y efectiva al paciente, sino tan solo un requerimiento de carácter administrativo, sin pronunciamiento adicional, se logra determinar con certeza que este simple hecho no sufraga ni suple lo solicitado, dado que el actuar descrito no corresponde a la consumación de lo que debe cumplir como entidad promotora de salud, por lo tanto no se puede inferir que por parte de **FAMISANAR EPS**, se han asumido todos y cada uno de los servicios médicos requeridos y que se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que rige el tema dado que, no se ha desplegado todo servicio necesario que de manera efectiva, cumpla o brinde una solución efectiva a favor de la protección de la salud del accionante en el trámite tutelar, dado que no se cuenta actualmente con ningún cumplimiento a los procedimientos ordenados conforme al tratamiento planteado frente a los diagnósticos tales como "**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**", "**HIPERPLASIA MIXTA**" y "**UROPATÍA OBSTRUCTIVA**", entre otros.

Para iniciar, este estrado judicial indicará que desde ya desvinculará tanto a la **CLÍNICA PALERMO** como a la **IPS COLSUBSIDIO**, pues con la primera nombrada se tiene que ha brindado la atención médica prioritaria que requiere el accionante y solicitado oportuna y reiteradamente la remisión del paciente, y en lo que respecta a la IPS, dicha entidad solo presta sus servicios como institución prestadora de salud y ello hace que no sea responsable de la autorización y cumplimiento del traslado requerido.

Ahora bien, frente el actuar evidenciado por parte **FAMISANAR EPS** y su limitada respuesta frente a la omisión en prestación de servicios en los términos ordenados, esta no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que éstos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, insumos, servicios y dispositivos o equipos y en mayor

medida aquellos que son indispensables para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Es pertinente señalar que al omitir autorizar, agendar y programar las citas y servicios médicos prescritos al paciente por su médico tratante, se le está dejando a la deriva, siendo una conducta censurable por parte de la accionada al incumplir el deber legal de suministrar la atención a una persona que se encuentra afectada con graves patologías, y aún más grave sin importarle los resultados nocivos de su negativo proceder.

A su vez, se tiene que indicar que la Corte Constitucional en los múltiples fallos que han proferido sobre el tema de salud, ha dejado en claro que *"dicho principio consiste en que el Estado, en conjunto con los particulares, tiene la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991"*.⁵

En aplicación de ello, ha determinado que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a **(i) ofrecer los servicios de salud de manera eficaz, regular, continua y de calidad**⁶; **(ii) a ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar**; **(iii) a no exponer a los usuarios a engorrosos e interminables trámites** y **(iv) a no trasladar al usuario los conflictos contractuales**⁷ con otras empresas o al **interior de la misma.**

En igual sentido se ha pronunciado frente a la integralidad en los servicios de salud que deben garantizar y prestar efectivamente las aseguradoras en salud -del régimen contributivo y subsidiado-, sentando como precedente que *"la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante"*⁸, conforme al literal

⁵ Sentencia T-418 de 2013.

⁶ Ver sentencias T-1198 de 2003, T-164 de 2009, T-479 de 2012, T-505 de 2012 y T-214 de 2013, entre otras

⁷ Sentencia T-586 de 2008.

⁸ Sentencia T-418 de 2013.

c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que "la integralidad comprende un conjunto de "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".⁹

Lo anterior sin hesitación conduce a pregonar que se está atentando contra los derechos más sentidos de una comunidad como lo es la salud de sus afiliados quienes a su vez sufren padecimientos graves, olvidando **FAMISANAR EPS**, que estas entidades ya no pueden negarse al suministro de medicamentos, servicios de salud, insumos, atención médica y procedimientos en general, más aún cuando la prestación de estos servicios se encuentran incluidos en el PBS, aún sin necesidad de la orden judicial tutelar y máxime cuando se trata de un paciente que requiere un trato urgente, adecuado y prevalente.

De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio aportado y el Despacho al verificar los lineamientos señalados por la jurisprudencia para que proceda a tutelar los derechos invocados por la accionante en el escrito tutelar, pero fundamentalmente el hecho de haberse dejado al paciente desprotegido de la garantía del servicio de salud por parte de la entidad accionada al no proceder con el tratamiento que inicialmente fue ordenado por parte de los médicos tratantes del accionante, para garantizar una vida en condiciones dignas, y al seguir los parámetros decantados por la jurisprudencia constitucional¹³, continuando con la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicitó su amparo, se dispondrá la utilización del camino más directo y expedito para la protección de los derechos de **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO** y se ordenará a **FAMISANAR EPS**, que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes

⁹ Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Sentencia T-057 de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Tafur Galvis y sentencia T-1328/05. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

a la notificación de esta sentencia y sin dilación alguna, proceda si no lo ha hecho con base en las órdenes y conceptos médicos establecidos por los galenos tratantes del accionante, proceda a **AUTORIZAR Y MATERIALIZAR, LA REMISIÓN A UNA INSTITUCIÓN DONDE DISPONGAN DE LO NECESARIO PARA EFECTUAR EL TRATAMIENTO MÉDICO** a favor de **JOSÉ DUVAN VILLEGAS EN FORMA REAL Y EFECTIVA** en donde se pueda dar continuidad al tratamiento ordenado, con base en las enfermedades que le fueron diagnosticadas por parte de los facultativos, atendiendo que se debe evitar un grave perjuicio a la vida, salud y dignidad humana de todo paciente que requiere un tratamiento óptimo y oportuno, no siendo admisible la postura reticente de la accionada.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **FAMISANAR EPS**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual situación médica.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DESVINCULAR del contradictorio a la **CLÍNICA PALERMO** y a la **IPS COLSUBSIDIO**, atendiendo que no tienen injerencia en la trasgresión vislumbrada.

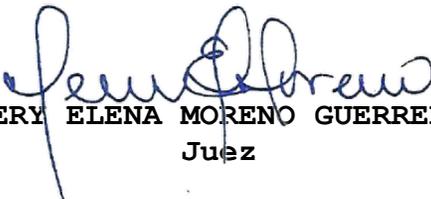
S E G U N D O: TUTELAR el derecho fundamental de salud de **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO** en por las razones expuestas en su parte motiva de esta sentencia.

T E R C E R O: **ORDENAR** al representante legal de **FAMISANAR EPS** y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a autorizar y materializar la remisión de **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO** a una institución donde dispongan de lo necesario para efectuar el tratamiento médico a favor de en forma real y efectiva en donde se pueda dar continuidad al tratamiento ordenado en el trámite tutelar, en los términos y condiciones dadas por los médicos tratantes.

C U A R T O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Q U I N T O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad3829da73f5cf0cf8c52eb1acade5574711669b04a8b6beb581bae7baa2221**

Documento generado en 07/10/2022 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>